

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS PÉREZ ESPINOSA  
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA202000460

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. B705-44097

Sobre: Revisión de  
Determinación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos por derecho propio el Sr. Luis Pérez Espinosa (señor Pérez o recurrente) mediante escrito intitulado *Recurso sobre solicitud de revisión de determinación administrativa*.

Conforme a los fundamentos que exponremos en adelante, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Veamos.

**I.**

En su escrito ante nos, el señor Pérez expresó que está recluido en la institución carcelaria Guayama 500 y lleva cerca de diez años recibiendo tratamiento y medicamentos por ciertas condiciones de salud que padece. No obstante, sostuvo que actualmente no está recibiendo todos los medicamentos. En particular, indicó que el 29 de octubre de 2020, mientras se le hacía entrega de algunos de los medicamentos, requirió los que le faltaban y una enfermera le indicó que no cumplía con los requisitos para recibirlos. Por ello sostuvo que “ha agotado todos los recursos administrativos, pero el Dept. de Corrección se está tardando en

contestar y recoger dichos remedios administrativos o quejas de agravio y que por la cuarentena lo[s] términos no están corriendo”.<sup>1</sup>

Hemos examinado con detenimiento el escrito sometido por el señor Pérez y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Examinemos el Derecho aplicable.

## II.

### A. Agotamiento de remedios administrativos

Como es sabido, en reiteradas ocasiones [el] Tribunal [Supremo] ha sentenciado que las determinaciones hechas por las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial por parte del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018). Ahora bien, el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *Íd.*

[Ha sido] reconocido que [se limita] la revisión judicial de decisiones administrativas a aquellas instancias que cumplan con dos requisitos, a saber: (1) que se trate de órdenes o resoluciones finales y (2) que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Íd.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “[d]e conformidad con ello, ésta [la doctrina de agotamiento de remedios] aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible.<sup>2</sup> Lo que implica pues, que, al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, que acudió en primera instancia a un organismo administrativo, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales

<sup>1</sup> Pág. 2 del recurso. Comillas omitidas.

<sup>2</sup> Citas omitidas.

trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente.<sup>3</sup> *Guzmán y otros v. E.L.A*, 156 DPR 693, 712 (2002).

Al amparo de [la] doctrina [de agotamiento de remedios administrativos], una parte que desea obtener un remedio en una agencia debe utilizar todos los medios administrativos disponibles antes de acudir a un tribunal. *AAA v. UIA, supra*. Ello implica, pues, que la revisión judicial no está disponible hasta tanto la parte afectada haya utilizado todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el procedimiento administrativo. *Íd.* Como es sabido, la mencionada doctrina busca cumplir varios objetivos, entre los cuales se encuentran: permitir que la agencia pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; asegurar que la agencia pueda adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y evitar los disloques causados por las intervenciones inoportunas de los tribunales en distintas etapas interlocutorias. *Íd.* Por otro lado, la doctrina en cuestión facilita la revisión judicial, ya que asegura que los tribunales tengan información más precisa sobre el asunto en controversia y les permite tomar una decisión más informada. *Íd.* De igual forma, promueve una distribución más eficiente de tareas entre los poderes ejecutivo y judicial. *Íd.*

#### **B. Jurisdicción de los tribunales**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal, incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias

---

<sup>3</sup> Énfasis en el original.

consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfáticos en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 202 DPR 708 (2019). Véase además *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.<sup>4</sup> A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*<sup>5</sup> [E]s deber de los foros adjudicativos examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra*. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de

---

<sup>4</sup> Comillas y corchetes omitidos.

<sup>5</sup> Comillas omitidas.

Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

### III.

En su recurso, el señor Pérez alegó que no se le estaban proveyendo algunos medicamentos en la institución carcelaria en la que se encuentra recluso. Explicó que el 29 de octubre de 2020 recibió solo algunos de sus medicamentos, por lo que preguntó a la enfermera por los demás. Sostuvo que la enfermera le indicó que no cumplía con los requerimientos para recibir los medicamentos restantes.

A pesar de que, en su súplica, el señor Pérez nos solicitó revisar una decisión administrativa, no surge evidencia de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) haya emitido alguna determinación al respecto. De hecho, conforme adelantamos, el propio recurrente indicó que presentó una reclamación ante la agencia y aún no ha recibido la determinación final.

A tenor con la normativa discutida, nuestra autoridad para revisar decisiones administrativas está limitada a que haya una determinación final y el recurrente haya agotado los remedios administrativos disponibles. Es decir, antes de solicitar la revisión de una decisión de una agencia, las partes deberán esperar a que finalicen los trámites administrativos. Antes de ello, cualquier recurso de revisión judicial resulta prematuro y esta Curia carece de jurisdicción para entender en los méritos del mismo.

Ante este cuadro, resulta forzoso concluir que, conforme a los preceptos legales aplicables a la controversia de autos, el señor Pérez debe recibir una respuesta por parte del Departamento; agotar los remedios administrativos que tiene a su disposición; y esperar a que la agencia culmine el trámite administrativo y emita su dictamen. No es hasta ese momento que comienzan a cursar los términos

establecidos para comparecer ante nos y solicitar la revisión del dictamen administrativo.

Debemos advertir que no es la primera vez que el recurrente acude ante este Tribunal sin antes agotar los remedios administrativos correspondientes. Conforme surge de la *Sentencia* emitida el 16 de mayo de 2018 por un Panel Hermano en el KLRA201800154 el señor Pérez en otra ocasión incoó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento y planteó que no estaba recibiendo la dieta correspondiente a sus condiciones médicas. No obstante, estando pendiente el trámite administrativo, el recurrente acudió ante este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial. En aquella ocasión, el Panel Hermano dispuso que “[l]a falta de una determinación final de la División [...] del Departamento [...] incid[ía] sobre la facultad de este foro para revisar la notificación de adjudicación impugnada. Acorde con lo anterior, conclu[yó] que no ostenta[ba] jurisdicción para atender el [...] recurso, pues la parte recurrente no agotó todos los remedios administrativos previo a instar su solicitud de revisión y, como consecuencia, no [los] colocó en posición de atender[lo]”.<sup>6</sup>

Por último, debemos mencionar que el incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias, por parte del recurrente, también nos priva de jurisdicción y debemos proceder a desestimar el recurso.<sup>7</sup> Las Reglas 56-57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 56-57, gobiernan el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante nos para la revisión de las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa. Entre los requisitos que incumplió el señor Pérez al presentar su recurso se encuentran: la

---

<sup>6</sup> Véase, pág. 5 de la *Sentencia* en el recurso KLRA201800460.

<sup>7</sup> Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

falta de notificación a la parte contraria; la certificación de la referida notificación; la inclusión de un apéndice que contenga, entre otras, una copia literal de las alegaciones presentadas ante la agencia y la resolución administrativa objeto del recurso de revisión.

Por tanto, en el caso de epígrafe, no han comenzado a transcurrir los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones y el recurso del señor Pérez resulta prematuro, pues el trámite administrativo continúa pendiente y no se han agotado los remedios administrativos disponibles. Según adelantamos, un recurso prematuro priva de jurisdicción a este Tribunal, toda vez que no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. Por ello, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del asunto de epígrafe y procede desestimar el recurso conforme a la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones